



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Octubre veintiséis de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandantes	MARÍA GABRIELA VANEGAS DE RIOS
Demandado	SONIA MARÍA RIOS VANEGAS PERSONAS IDETERMINADAS
Radicado	05001-40-03-007-2021-00801-01
Asunto	Confirma auto de rechazo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Repara indicando que el segundo auto de inadmisión de la demanda proferido el 02 de septiembre de 2021, y notificado por estados No. 139 del 03 de septiembre de 2021, no fue dictado ni notificado en las fechas que figuran en el auto recurrido, ya que el auto de inadmisión tiene fecha del 20 de agosto de 2021 y fue notificado por anotación en el estado 135 del 23 de agosto de 2021, por lo que el plazo de 5 días concedido por el Juzgado venció el 30 de agosto de 2021. Que el día 30 de agosto de 2021 a las 13:36 horas remitió el memorial de subsanación recibiendo acuse de recibido a las 13:37 horas de ese mismo día.

En consecuencia, solicitó reponer el auto de la referencia, y en caso de no acoger sus argumentos que se le concediera el recurso de apelación para que se revoque la providencia y se admita la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE INSTANCIA

Por auto del 14 de septiembre de 2021, el Juzgado rechazo la demanda argumentando que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión proferido el 02 de septiembre de 2021, y notificado por estados No. 139 del 03 de septiembre de 2021 (mediante el cual se inadmitió la demanda por segunda vez).

Refiere que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, cuando afirma que el auto del 2 de septiembre de 2021, notificado por estados No. 139 del 3 de septiembre de 2021 no fue proferido y notificado en esas fechas, dado que si fue registrado y notificado en debida forma y que el deber de la apoderada era revisar las actuaciones correspondientes como lo hizo con el auto del 20 de agosto de 2021, notificado en estados No. 135 del 23 de agosto de 2021, y dado que no allegó escrito

subsanado lo requerido en auto del 2 de septiembre de 2021, el Despacho en vista de ello procedió a rechazar la demanda mediante auto del 14 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

No habiéndose subsanado los defectos advertidos en la inadmisión de la demanda dentro del término establecido en el artículo 90 inciso 4 del CGP, la consecuencia es su rechazo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y al margen de la viabilidad para librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer dada la complejidad que presenta el acta de conciliación objeto de la Litis, lo cierto, es que revisado el expediente y el sistema de registro de la Rama Judicial se aprecia una segunda inadmisión de la demanda.

En todo, caso a pesar de no ser tan común y algo novedoso la doble inadmisión de una demanda, en el evento de presentarse, se debe conceder el mismo término de que trata el artículo 90 ibídem como en efecto ocurrió en este asunto, ello por cuanto el Juzgado de instancia pretermitió la posibilidad del rechazo de la demanda con una nueva inadmisión del 02 de septiembre de 2021, que en efecto fue registrada para su publicación el 03 de septiembre de 2021 por estados No. 139.

Ahora, cuando concurren las circunstancias de una doble inadmisión en aras de no rechazar la demanda sino por propender al acceso a la administración de justicia y debido proceso, ante la falta de supervisión de la apoderada de la parte demandante, lo procedente era el rechazo de la demanda, habida cuenta que no fueron subsanados los defectos dentro del término de la precitada norma.

Luego, se itera que ante la desidia de la parte en supervisar y consultar el estado del trámite incluso con alguna visita presencial al Despacho no es procedente procesalmente proceder a revocar la determinación de rechazo al margen de las exigencias de los autos de inadmisión cuya incidencia determinó el rechazo de la demanda, por cuanto la parte no emitió pronunciamiento alguno frente al segundo auto inadmisorio; por lo cual habrá de mantenerse la determinación cuestionada.

En virtud de lo expresado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, rechazo la demanda en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente digital al juzgado de instancia.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
JUEZ (E)